



Expediente: PAOT-2025-249-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 1 2 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **29 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-249-SPA-188** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

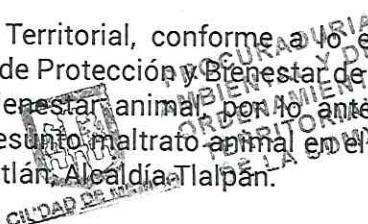
Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *el maltrato a un perro criollo, talla mediana, color amarillo con negro, al cual mantienen todo el tiempo amarrado con una cadena que no le permite el libre movimiento. Se encuentra entre la maleza y no tiene nada que lo cubra de los cambios de clima (...) No le proporcionan agua ni alimento suficiente y por tal motivo, ya se pude ver con sus huesos marcados en su piel por la grave desnutrición que presenta (...) [Ubicación de los hechos: calle Tejocotes, número 7, colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tejocotes, número 7, colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan.





Expediente: PAOT-2025-249-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 1 2 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.

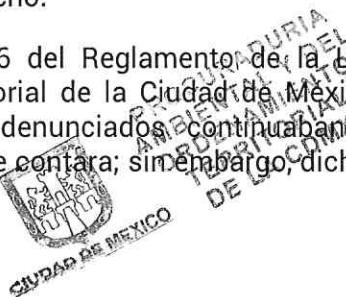
En atención a dicho citatorio, se recibió llamada de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, señalando que la dirección correspondiente a su domicilio es calle Prolongación Chabacano, número 1 A en las colonia y Alcaldía referidas; así como que el canino en comento era atado, toda vez que el mismo era agresivo y había atacado a los transeúntes del sitio.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio en comento, habita 1 canino con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, el cual permanecía atado, sin contar con resguardo contra la intemperie; sin embargo, su responsable le proporciona paseos.

En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal actuante fue atendido por la persona responsable del canino de mérito, constatando, desde la vía pública, que el mismo permanecía atado en su sitio de alojamiento, sin contar con resguardo contra la intemperie, motivo por el cual se recomendó mejorar su sitio de alojamiento, con el fin de que contara con resguardo contra la intemperie.

En seguimiento de la investigación, se estableció comunicación, vía telefónica, con la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien señaló haber construido una casa de tabique y cemento, techada con lámina acanalada. Posteriormente, dicha persona presentó, vía electrónica, las documentales que acreditaban su dicho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.





Expediente: PAOT-2025-249-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

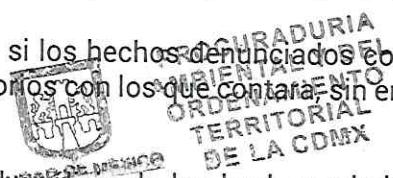
6.912 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.
- Se recibió llamada de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, señalando que la dirección correspondiente a su domicilio es calle Prolongación Chabacano, número 1 A en las colonia y Alcaldía referidas; así como que el canino en commento era atado, toda vez que el mismo era agresivo y había atacado a los transeúntes del sitio.
- Derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio ubicado en calle Prolongación Chabacano, número 1 A, colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan, habita 1 canino con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, el cual permanecía atado, sin contar con resguardo contra la intemperie; sin embargo, su responsable le proporciona paseos.
- En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal actuante fue atendido por la persona responsable del canino de mérito, constatando, desde la vía pública, que el mismo permanecía atado en su sitio de alojamiento, sin contar con resguardo contra la intemperie, motivo por el cual se recomendó mejorar su sitio de alojamiento, con el fin de que contara con resguardo contra la intemperie
- Se estableció comunicación, vía telefónica, con la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien señaló haber construido una casa de tabique y cemento, techada con lámina acanalada. Posteriormente, dicha persona presentó, vía electrónica, las documentales que acreditaban su dicho
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2025-249-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 1 2 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



KCH/LGGG/LRA